DECRETO 300 DE 2020

(febrero 27)

D.O. 51.240, febrero 27 de 2020

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 987 de 2021, artículo 26.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2019 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2020 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2019 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2019 certificado por el DANE fue de tres punto ochenta por ciento (3.80%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en cinco punto doce por ciento (5.12%) para el año 2020, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993

Artículo 1°. Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. Fiscal General de la Nación. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de trece millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos catorce pesos ($13.838.214) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica cuatro millones novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta pesos ($4.981.760) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($8.856.454) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley

797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. Vicefiscal General de la Nación. A partir del 1° de enero de 2020, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN

REMUNERACIÓN

DIRECTIVO

DIRECTOR NACIONAL I

18.438.967

DIRECTOR NACIONAL II

21.455.037

DELEGADO

21.455.037

DIRECTOR ESTRATÉGICO I

18.438.967

DIRECTOR ESTRATÉGICO II

21.455.037

DIRECTOR EJECUTIVO

21.455.037

DIRECTOR ESPECIALIZADO

18.438.967

DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

15.150.819

JEFE DE DEPARTAMENTO

8.418.173

SUBDIRECTOR NACIONAL

15.150.819

SUBDIRECTOR REGIONAL

12.449.302

ASESOR

ASESOR I

7.515.800

ASESOR II

8.373.304

ASESOR III

12.449.302

ASESOR DE DESPACHO

15.011.821

ASESOR EXPERTO

18.438.967

PROFESIONAL

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

6.582.605

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

8.470.350

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS

9.437.877

FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO

11.939.897

FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

11.939.897

PROFESIONAL DE GESTIÓN I

3.282.442

PROFESIONAL DE GESTIÓN II

3.765.449

PROFESIONAL DE GESTIÓN III

4.609.567

PROFESIONAL ESPECIALIZADO I

5.737.966

PROFESIONAL ESPECIALIZADO II

7.094.877

PROFESIONAL EXPERTO

11.191.452

PROFESIONAL INVESTIGADOR I

3.960.803

PROFESIONAL INVESTIGADOR II

5.147.675

PROFESIONAL INVESTIGADOR III

6.486.395

INVESTIGADOR EXPERTO

11.191.452

TÉCNICO

AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I

2.061.525

AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II

2.459.100

AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III

2.907.837

AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV

3.339.986

ASISTENTE DE FISCAL I

2.907.837

ASISTENTE DE FISCAL II

3.059.134

ASISTENTE DE FISCAL III

3.183.189

ASISTENTE DE FISCAL IV

3.520.101

SECRETARIO EJECUTIVO

2.907.837

TÉCNICO I

2.459.100

TÉCNICO II

2.907.837

TÉCNICO III

3.765.449

TÉCNICO INVESTIGADOR I

2.504.380

TÉCNICO INVESTIGADOR II

3.071.089

TÉCNICO INVESTIGADOR III

3.520.101

TÉCNICO INVESTIGADOR IV

3.853.301

ASISTENCIAL

ASISTENTE I

1.761.361

ASISTENTE II

2.459.100

AUXILIAR I

1.518.556

AUXILIAR II

1.843.314

CONDUCTOR I

1.680.783

CONDUCTOR II

2.413.895

CONDUCTOR III

2.504.380

SECRETARIO ADMINISTRATIVO I

2.066.074

SECRETARIO ADMINISTRATIVO II

2.459.100

SECRETARIO ADMINISTRATIVO III

2.907.837

Artículo 5°. Remuneración transitoria. A partir del 1° de enero de 2020, la remuneración mensual del empleo de la Fiscalía General de la Nación que se señala a continuación, hasta la fecha en que sea suprimido efectivamente, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO

REMUNERACIÓN

Subdirector Seccional

12.449.302

Artículo 6°. Remuneración de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994. A partir del 1° de enero de 2020, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de trece millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos catorce pesos ($13.838.214) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica cuatro millones novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta pesos ($4.981.760) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación ocho millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($8.856.454) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de

1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 7°. Porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 8°. Prima técnica. El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Director Ejecutivo, el Delegado, el Asesor Experto y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el Subdirector Nacional, el Subdirector Regional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9°. Auxilio de transporte. Los servidores públicos a los que les aplica el presente capítulo que perciban una remuneración mensual hasta de un millón seiscientos ochenta mil setecientos ochenta y tres pesos ($1.680.783) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores

particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. Liquidación de pensiones. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 11. Cesantías. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 12. Excepciones. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad,

bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 13. Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. Institución Universitaria – Conocimiento e Innovación para la Justicia. Reajustar a partir del 1° de enero de 2020 en cinco punto doce por ciento (5.12%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de la Institución Universitaria – Conocimiento e Innovación para la Justicia.

Artículo 15. Seguro de vida colectivo. De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1988, los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO II

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que

no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994

Artículo 16. Aplicación. Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Artículo 17. Asignaciones básicas. A partir del 1° de enero de 2020, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994:

GRADO

ASIGNACIÓN

GRADO

ASIGNACIÓN

GRADO

ASIGNACIÓN

1

877.803

13

3.322.486

25

6.416.604

2

954.139

14

3.524.144

26

6.637.212

3

1.136.926

15

3.757.615

27

6.735.971

4

1.344.823

16

3.983.853

28

6.951.385

5

1.545.960

17

4.171.181

29

7.164.789

6

1.798.379

18

4.399.739

30

7.422.020

7

1.966.330

19

4.852.379

31

7.641.867

8

2.173.098

20

5.314.419

32

7.854.577

9

2.419.683

21

5.538.765

33

8.075.108

10

2.639.173

22

5.756.923

34

8.294.587

11

2.880.415

23

5.976.868

35

8.508.844

12

3.115.740

24

6.202.498

Artículo 18. Remuneración adicional. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha

remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 19. Auxilio especial de transporte. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos ($89.145) moneda corriente, mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: cincuenta y seis mil ciento noventa y tres pesos ($56.193) moneda corriente, mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: treinta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos ($35.699) moneda corriente, mensuales.

Artículo 20. Auxilio de transporte. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el servidor disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 21. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación para los servidores de que trata el presente decreto que perciben una asignación básica mensual no superior a un millón setecientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos ($1.798.379)

moneda corriente, será de sesenta y seis mil setecientos veintitrés pesos ($66.723) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 22. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año los servidores de que trata el presente decreto, no hayan trabajado el año completo, tendrán derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el servidor se retire del servicio.

Artículo 23. Limitaciones presupuestales. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 24. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 25. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 26. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 996 y 995 de 2019 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.